

D.46,2,11 PR., PERPLEJIDADES
ANTE UNA PRESUNTA
DEFINICIÓN DE LA *DELEGATIO*

Piero MOSCIATI

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Caracterización de la delegatio*. III. *La insuficiencia de la definición ulpiana*. IV. *Justificación de la insuficiencia de la definición*. V. *Ubicación del fragmento y de la delegatio en la Compilación*.

I. PLANTEAMIENTO

D.46,2,11 pr. (Ulp. 27 *ad ed.*) “*Delegare*” est vice sua alium reum dare creditori, vel cui iusserit.

(“Delegar” es dar en lugar suyo otro deudor al acreedor, o a aquel que hubiere mandado) (García del Corral)

El fragmento ulpiano contenido en D.46,2,11 pr. es el único texto, de entre los muy numerosos que tratan de la delegación, que parece ofrecer un concepto de la institución. Y es así que ha sido tradicionalmente considerado, desde la Glosa hasta la Pandectística, una definición de la *delegatio*: los autores de esta última corriente suelen calificarlo como “*Legaldefinition*”;¹ y aun alguna manualística recurre a él para expresar el concepto de esta operación jurídica.

¹ Así Danz, “Die delegatio nominis und delegatio debiti: eine Forderungs- und Schulüberweisung”, en *Jherinhs Jahrbucher*, XIX, 1881, pp. 80 y s.; Goldschmidt, “Inhaber-, Order- und exekutorische Urkunden im classischen Alterthum”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung (ZSS)*, núm. X, 1889, p. 387; Grandewitz, “Zum Wörterbuche der klassischen Rechtswissenschaft”, en *ZSS*, núm. VIII, 1887, p. 280; recientemente se manifiesta en igual sentido Fuenteseca, *El problema de la relación entre “novatio” y “delegatio” desde Roma hasta las codificaciones europeas*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 80.

II. CARACTERIZACIÓN DE LA *DELEGATIO*

Adecuada a esta definición, la tradición interpretativa prevalente concebía el fenómeno delegatorio como un mandato dirigido a la realización de una novación subjetiva por cambio de deudor.

Esta visión tradicional del instituto fue radicalmente trastocada, ya a mediados del siglo XIX, por los estudios de Botho von Salpius.² Los novedosos planteamientos de este autor —aunque en muchos puntos no inmunes a la crítica— determinaron un verdadero giro copernicano en los estudios en torno a esta operación jurídica, tanto en el Derecho romano como en el Derecho vigente, puesto que estableció —como ha dicho Gaudemet— “un principio legislativo hoy reconocido por todos: la delegación y la novación son dos instituciones distintas e independientes, entre las cuales no existe lógicamente ninguna relación necesaria”.³

Los numerosos estudios desarrollados permiten —más allá de las divergencias y polémicas sobre ciertos tópicos— caracterizar la *delegatio* como una operación trilateral por la que un sujeto delegatario autoriza a otro delegado para que dé (*delegatio dandi*) o prometa (*delegatio promittendi*) o bien para que se haga dar o prometer por un tercero delegatario (delegación pasiva en el primer caso y activa en el segundo), actuándose con la dación o promesa entre delegado y delegatario dos relaciones causales, las que vinculan al delegante con el delegado y al delegante con el delegatario.

Así, los rasgos constitutivos de la *delegatio* serían: en cuanto a su estructura, la configuración como una operación jurídica compleja, integrada por un acto inicial de autorización o encargo (el *iussum*) y uno posterior de ejecución; luego, en cuanto a su funcionalidad, el cumplir un rol en la simplificación de las relaciones, ya que por ella una sola *datio* o *promissio* constituye o extingue dos relaciones causales, la de valor y la de cobertura.

La doctrina tradicional sostenía que en la base de la delegación se encuentra un contrato de mandato entre delegante y delegado;⁴ concepción alentada por el uso alternativo en las fuentes de las expresiones “*ubere*” y “*mandare*”.

² Salpius, *Novation und Delegation nach römischem Recht*, Berlín, Decker, 1864.

³ Gaudemet, *Étude sur le transport de dettes à titre particulier*, Paris, Rousseau, 1898, p. 49.

⁴ Cfr. Windscheid, *Pandekten* (trad. italiana de Fadda y Bensa), Torino, 1904, vol. 2,2, p. 185, Cosentino, “Osservazioni in tema di mandatum e di delegatio”, en *BIDR*, núm. 69, 1966, pp. 297 y ss. Para algunos autores el mandato sería doble, presente tanto en la relación entre delegante y delegado como en la relación entre delegante y delegatario; en este último caso dirigido a la aceptación del pago o promesa del delegado, *mandatum accipiendi* o *stipulandi*.

Iussum es una expresión recurrente en diversos ámbitos jurídicos; acorde con su sentido original de ‘orden’ o ‘mandato’ tiene especial relevancia en el derecho público⁵ y en el ámbito de las relaciones potestativas;⁶ o también en el ámbito de las adquisiciones y actos de disposición de hijos y esclavos,⁷ así como en las relaciones negociales de tales subordinados;⁸ y, por cierto, en la delegación, donde se configura como un acto unilateral, informal y revocable que importa una autorización o encargo dirigido a un sujeto delegado⁹ para que dé o prometa a un tercero delegatario, o bien para que reciba o se haga prometer por un tercero.

En cuanto al acto de ejecución del encargo que importa el *iussum*, éste será distinto según se trate de una delegación de dar o de prometer: en caso *delegatio dandi*, el acto ejecutorio antonomástico es la *traditio*¹⁰ (y típicamente la *numratio pecuniae*),¹¹ si bien debieron ser útiles, y aún necesarias, la *mancipatio* y la *in iure cessio*,¹² no consignadas en la Compilación justiniana por su obsolescencia.

Zandrino, *La delegatio nel diritto romano. Profili semantici ed elementi di fattispecie*, Napoli, Jovene, 2010, p. 111, n. 43, con bibliografía.

⁵ Bonifacio, s.v. “Iussum”, en *Novissimo Digesto Italiano (NNDI)*, Torino, Unione Tipografico-editrice Torinese, 1963, vol. IX, p. 393.

⁶ Cfr. Hernanz Pilar, *El iussum en las relaciones potestativas*, Valladolid, Secretariado de publicaciones Universidad de Valladolid, 1993; Valiño, “Las ‘acciones adiecticiae qualitatis’ y sus relaciones básicas en Derecho Romano”, en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, núm. 37, 1967.

⁷ Cfr. Lazo, “‘Iussum’ y ‘nominatio’ en las adquisiciones a través de dependientes”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 31, 2009; Bonifacio, *op. cit.*, p. 395; Burdese, *Autorizzazione ad alienare in diritto romano*, Torino, Giappichelli, 1950, p. 31 y ss.; Valiño, *op. cit.*, p. 413.

⁸ Cfr. Coppola Bisazza, “Aspetti della sostituzione negoziale nell’esperienza giuridica romana”, en *Rivista di Diritto Romano*, núm. III, 2003; Cerami y Petrucci, *Diritto commerciale romano. Profilo storico*, Torino, Giappichelli, 2004, pp. 43 y ss.; Lazo, “Limitación de responsabilidad: bases romanas de un dogma iusprivatista”, en *Revista de derecho* (Valdivia, Chile), vol. 25, jul. 2012.

⁹ Si bien se ha sostenido que el *iussum* se dirige tanto al delegado como al delegatario, la llamada ‘teoría del doble *iussum*’, formulada por Gide, *Études sur la novation et le transport des créances en droit romain*, París, 1879, pp. 461 y ss.; sin aportar mayor argumentación afirman que el *iussum* constituye autorización a delegado y delegatario Endemann, *Der Begriff der delegatio im klassischen römischen Recht*, Margurg, Elwert, 1959, pp. 25 y ss.; Kaser, “Recensión a Endemann”, en *ZSS*, LXXVII, 1960, p. 465, Talamanca, s.v. “Delegazione (dir. rom.)” en *Enciclopedia del diritto*, v. XI, Varese, Giuffrè, 1962, p. 918; lo mismo pareciera entender D’Ors, “Réplicas Panormitanas IV. Sobre la supuesta ‘condictio’ sin ‘datio’”, en *IVRA, Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, núm. 25, 1974, pp. 21 y ss. Convincente la opinión de Betti y Guzmán Brito, en el sentido que el *iussum* se dirige al delegado, pero está destinado a ser comunicado al delegatario (acto recepticio) Betti, *Istituzioni di diritto romano*, Padova, Cedam, 1960, p. 237; Guzmán Brito, *Derecho privado romano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004, t. II, p. 63.

¹⁰ A modo de ejemplo, D.23,3,82; D.24,1,4; D.41,2,1,41.

¹¹ D.14,5,8; D.16,1,19,5; D.16,1,8,5; D.38,5,1,16.

¹² Talamaca, *op. cit.*, p. 920, n. 20.

En cuanto a la *delegatio promittendi*, admitía distintos actos ejecutorios: *dotis dictio*,¹³ *expensilatio*,¹⁴ se menciona también la *litis contestatio*,¹⁵ si bien el punto es oscuro;¹⁶ y típicamente la *stipulatio*. Con respecto a esta última figura, motivo de polémica¹⁷ ha sido el si la estipulación delegatoria debía o no ser titulada¹⁸ —esto es, la mención expresa a la obligación precedente—, cuestión ampliamente debatida que remite directamente a la otra, también álgida, de la relación entre delegación y novación.¹⁹ Este punto de la titulación o no de la estipulación delegatoria se encuentra condicionado por las reformas de Justiniano (recogida en C.8,41,8) en materia de *animus novandi*;

Por último, en esta apretada síntesis de la *delegatio*, cabe insistir en el carácter unitario de la misma, no obstante sus dos modalidades, *dandi* y *promittendi*,²⁰ unidad de carácter funcional,²¹ en cuanto que lo característico de la delegación, en ambas modalidades, es el actuar dos relaciones causa-

¹³ Ep. Ulp. 6,2; Ep. Gai. 2,9 [17],3; Gai. 3,95^a.

¹⁴ Gai. 3,130

¹⁵ D.46,2,11,1, mayoritariamente considerado interpolado; así, entre otros, Meylan, “La réforme justinienne de la novation”, en *Acta congressus iuridici internationalis Romae* 1934, Roma, 1935, p. 306; Bonifacio, *La novazione*, Napoli, Jovene, 1959, p. 5 y ss.; Id. “Appunti sulla natura della ‘litis contestatio’” en *Studi in memoria Emilio Albertario*, Milano, Giuffrè, 1953, vol. 1; Voci, “Per la storia della novazione”, en *BIDR*, núm. 68, 1965, p. 152; Masi, *s.v.* “Novazione” en *Enciclopedia del diritto* (ED), Varese, Giuffrè, 1978, vol. 28, p. 767n.2; Lambrini, *La novazione. Pensiero classico e disciplina giustiniana*, Padova, Cedam, 2006, p. 43 y ss.

¹⁶ Talamanca, *op. cit.*, p. 921 n.33.

¹⁷ Véase, con amplia bibliografía, Zandrino, *op. cit.*, pp. 191 y ss.

¹⁸ El debate acerca de si la estipulación novatoria deba o no ser titulada encuentra un punto de partida en la incongruencia de dos pasajes de las Instituciones de Gayo (Gai. 2,38 y Gai 3,176), contradicción que no logra ser superada por las interpretaciones que se han propuesto; *cf.* Alonso, *Estudios sobre la delegación I. La doble atribución patrimonial*, Santiago de Compostela, Imprenta Universitaria, 2001, t. II, pp. 447 y ss.

¹⁹ Las opiniones acerca de la materia pueden reducirse a tres posiciones básicas: que la delegación siempre opera una novación (Betti, *op. cit.*; Feenstra, “L’effett extinctif de la novation” y “Recensión a Endemann”, ambos en *Tijdschrift voor Rechtsgeschieden/Revue D’Histoire du Droit*, núm. 29, 1961); que nunca opera una novación (Salpius, *op. cit.*; Talamanca, *op. cit.*); o bien que ciertos casos la delegación importa novación, específicamente según se trate de delegación titulada o no (con base en tal distinción planteada por Salpius, y sostenida por Endemann, *op. cit.* y el primer Kaser, *op. cit.*)

²⁰ La doctrina tradicional tendía a diferenciar ambas modalidades, considerando propiamente delegación sólo la que importa asunción de una obligación, en tanto que la delegatio dandi se entendía como mandato de pago; en la doctrina reciente el negar la unidad de la institución resulta excepcional: Betti, *op. cit.*, p. 469; Cosentino, “Osservazioni in tema di *mandatum e di delegatio*”, en *Bullettino dell’ Istituto di diritto romano “Vittorio Scialoja” (BIDR)*, núm. 69, 1966; Fuenteseca, *op. cit.*, pp. 83 y ss.

²¹ “Identidad de principios y de estructura dogmática”, afirma Talamanca, *op. cit.*, p. 919.

les mediante una sola prestación o promesa; lo que Alonso ha llamado, con terminología moderna, ‘la doble atribución patrimonial’.

En efecto, en las fuentes se encuentran distintos pasajes que demuestran que tanto la delegación de dar como la de prometer producen, con un único acto ejecutorio, una atribución patrimonial tanto en la relación de valor como en la relación de cobertura, y cualquiera que sea la causa de esas distintas relaciones: pago, donación o constituir dote o crédito.²²

III. LA INSUFICIENCIA DE LA DEFINICIÓN ULPIANEA

Ciertamente la pretendida definición de Ulpiano no se ajusta al concepto antes delineado de delegación; ella se muestra excesivamente estrecha. Y es que este pasaje, como definición de la operación delegatoria, resulta ser, por un lado, restrictiva y parcial por otro: parcial porque excluye del todo, en bloque, la *delegatio dandi*; y restrictiva porque minimiza la *delegatio promittendi* al considerarla sólo un caso de delegación pasiva y, aún más, la reduce al solo supuesto en que el delegante sea deudor del delegatario, esto es, que concurra una obligación preexistente.

Contra lo dicho, alguna doctrina considera que el pasaje ulpiano contiene una definición suficiente de la delegación, a nivel sustantivo para unos, en el plano formal para otros.

Así, esta pretendida definición de Ulpiano es invocada —con tono más o menos crítico— como una demostración de la aproximación entre *delegatio* y *novatio*.²³ Pero esta lectura de la delegación como emparejada a la novación, que podría ser justificada desde punto de vista bizantino, que según parte de la doctrina tiende a identificar ambos institutos,²⁴ es inaceptable como interpretación del pensamiento de Ulpiano. Esto porque desde el punto de vista clásico ni la delegación conlleva novación, ni la estipulación entre delegante y delegatario debe necesariamente ser novatoria: prueba de ello son los diversos pasajes en que se alude a supuestos de delegación en que no

²² De entre los numerosos pasajes que fundamentan estas afirmaciones, particularmente elocuentes son, respecto de la *delegatio dandi*, D.50,17,180; D.46,3,56; D.43,6,64; en D.24,1,3,11-13 se expone la teoría celsina del doble trasaso: Celso entiende que al cumplirse la delegación hay una doble *datio*, del delegante al delegado y de éste al delegatario. En cuanto a la *delegatio promittendi*, D.50,16,187, D.46,1,18; D.39,5,21,1.

²³ Rabel, *Grundzüge des römischen Privatrechts*, Tübingen, 1955, p. 149; Biondi, “*Delegatio non est solutio*”, en *Banca, Borsa e Titoli di credito*, XVII, 1954, pp. 427 y ss. Cfr. Alonso, *op. cit.*, t. I, pp. 52 y s., con bibliografía.

²⁴ Cfr. Zandrino, *op. cit.*, pp. 73 y ss.

hay una obligación anterior (indispensable para la novación); tales los casos en que las relaciones llamadas de valor y de cobertura tienen, ambas, por causa o la constitución de crédito o la donación o la constitución de dote.²⁵

En un sentido distinto, Zandrino ha intentado despejar la perplejidad que despierta este pasaje apuntando a la necesidad de diferenciar tipos de definiciones; y que, si bien en una perspectiva moderna parece no ya un requisito sino un implícito la pretensión de exhaustividad, aplicar tal criterio a la experiencia jurídica romana es una anacronismo que puede falsear la comprensión del asunto; apunta que, ante todo, que la definición de un término jurídico puede muy bien prospectar una aclaración lingüística parcial, limitado a una finalidad precisa. En definitiva, entiende que la definición de Ulpiano sería plausible en cuanto se trataría no de una definición con pretensiones de plenitud, sino de una definición de las llamadas ‘explicativas’, cumpliendo aquí —y como es frecuente entre los clásicos— sólo una “genérica función interpretativa”.²⁶

Este planteamiento no parece satisfactorio en cuanto que, si bien pudiera justificar el texto en sí,²⁷ no alcanza a hacerlo respecto de la ubicación y relevancia que alcanza en la Compilación.

IV. JUSTIFICACIONES DE LA INSUFICIENCIA DE LA DEFINICIÓN

La referida perplejidad que suscita el texto ha llevado ya a suponerlo interpolado, pero sin generar consensos, ya a suponerlo mutilado, proponiéndose las correspondientes integraciones, que apuntan a dar un nuevo sujeto al “*cui iusserit*” de fin del párrafo.

Von Salpius quiere integrar la oración final como si rezase *vel cui (non creditori) delegans iusserit promitti*, de modo que la definición pasaría a comprender también la delegación de dar así como el tan controvertido supuesto de la llamada delegación procesal.²⁸

Danz, por su parte, propone una interpretación que, sobreentendiendo igualmente *delegans* como sujeto de ‘*iusserit*’, el término “*reus*” se entiende en sentido amplio, como “parte de una relación obligacional, sea en posición

²⁵ Por vía sólo ejemplar, D.23,3,33, en que, para constituir una dote a favor del delegatario, se delega a un delegado donante.

²⁶ Zandrino, *op. cit.*, p. 28.

²⁷ Lo que tampoco logra, pues parece desatender la consideración del contexto original del fragmento, como veremos *infra* V.

²⁸ Salpius, *op. cit.*, pp. 47 y s.

activa o pasiva”, con lo que el fragmento en estudio pasaría a comprender tanto una delegación con novación pasiva como una delegación con novación activa.²⁹

Estas propuestas no han generado consensos,³⁰ tanto por ser conjeturas que carecen de toda base textual, como porque importan ‘irregularidades gramaticales’; y porque, en definitiva, la hipotética mutilación y su integración, si bien lograrían ampliar en algo la pretendida definición, no darían lugar a un concepto cabalmente correcto y funcional respecto de todo el contenido sobre este instituto que recoge el Digesto, sino que mantendría contradicciones internas, visto que, si bien el mayor número de pasajes tratan de delegaciones novatorias, otros muchos se refieren a delegaciones activas y a delegaciones no novatorias, que aún con las integraciones propuestas no quedarían comprendidas en la definición.

Pareciera que la elucidación del texto que nos ocupa se alcanza por otra vía: Lenel, propone para el pasaje una ubicación original en la rúbrica ‘*ad formulam de pecunia constituta*’,³¹ en la que se trata del *constitutum debiti*; éste era un pacto pretorio por el que el constituyente se obligaba a pagar deuda propia o ajena vencida que tuviera por objeto dinero o cosas fungibles; el edicto pretorio concedía al respecto la *actio de constituta pecunia*. Ahora bien, el *constitutum* no extinguía la obligación precedente, como establece D.13,5,28.³²

Así, en su contexto original, el fragmento ulpiano no pretende constituir una definición de la *delegatio*, sino, simplemente, diferenciar a ésta del *constitutum*.³³ afirmar que “*per constitutum delegatio non fit*”; es decir, que, aunque se perfeccione un *constitutum debiti alieni* a favor del deudor, éste no es liberado, porque el *constitutum* no es útil para realizar aquella delegación que, al proporcionar un nuevo deudor, opera la liberación del nuevo deudor.

De este modo, puesto que el fragmento en su contexto original se proponía sólo diferenciar los efectos del *constitutum* y de la *delegatio*, se refiere sólo a la delegación novatoria pasiva, puesto que, de todas las combinaciones posibles de delegación, esta es la única que presenta puntos de coincidencia con el *constitutum*, al extremo de hacer necesaria la aclaración diferenciadora.³⁴

²⁹ Danz, *op. cit.*, pp 80 y ss.

³⁰ Cfr. Alonso, *op. cit.*, t. I, pp. 85 y s; Zandrino, *op. cit.*, pp. 27 y ss., con bibliografía.

³¹ Lenel, *Palingenesia iuris civilis*, Lipsiae, Tauchnitz, 1889, col. 579, fr. 797 Ulp.

³² D.13,5,28 (Gai 7 *ad ed. prov.*): *Ubi quis pro alio constituit se solutorum, adhuc is, pro constituit, obligatus manet* (Cuando uno contrae constituto de que pagará por otro, permanece, no obstante, obligado aquel por quien contrajo el constituto [García del Corral]).

³³ Cugia, *Indagini sulla delegazione nel diritto romano*, Milano, Giuffrè, pp. 47 y s.

³⁴ Cugia, *op. cit.*, p. 48; Alonso, *op. cit.*, t. I, p. 87; Zandrino, *op. cit.*, p. 29.

Que este texto no puede considerarse como expresivo del concepto de Ulpiano acerca de la *delegatio* lo demuestra, por lo demás, el hecho que el mismo jurista emplea el término con sentidos distintos al allí recogido.³⁵

V. UBICACIÓN DEL FRAGMENTO Y DE LA *DELEGATIO* EN LA COMPILACIÓN

Pero cuestión distinta es la determinar por qué el pasaje ulpiano pasa a ocupar la posición que detenta en la Compilación; y, de modo más general, la ubicación de la *delegatio* en la sistemática justiniana, donde es emparejada con la novación: tanto el título 46 del Digesto, como el 8 del Codex llevan la rúbrica “*De delegationibus et novationibus*”.

Se ha sostenido que ello es el resultado de la adopción de un orden programático que, si bien no es estrictamente riguroso, pretende privilegiar una representación sistemática fácilmente accesible, aún en perjuicio de las complejidades de la materia.

También se ha señalado, por parte de Zandrino, que en la preponderancia dada por los compiladores a la *delegatio promittendi* habría incidido la reforma justiniana a la novación, cuyo peso habría determinado una particular atención dada al supuesto delegatorio más directamente vinculado a la *novatio*.³⁶ Otros autores³⁷ llevan este argumento más allá, afirmando que en los compiladores habría una noción de la delegación supeditada a la novación. Pero esta afirmación resulta difícilmente aceptable, atendida la abundante presencia de textos clásicos que tratan de la *delegatio* como del todo independiente de la *novatio*.

Von Salpius, conjetura un origen distinto para la ubicación de la *delegatio* en la Compilación.³⁸ Afirma que la novación, que en época clásica era considerada modo de extinguir obligaciones, con Justiniano adquiere más bien el carácter de fuente de obligaciones. Por eso en Código y Digesto es ubicada entre las estipulaciones.

Y el nexo en la compilación entre delegación y novación sería puramente ocasional: en la primera edición del Código los comisionados habrían creado la rúbrica ‘*De novationibus et delegationibus*’ porque los primeros rescriptos de Gordiano, recogidos en el título correspondiente, trataban de un caso

³⁵ A modo de ejemplo, D.12,1,15; D.24,13,12; D.24,1,3,12-13; D.24,1,5,3-4.

³⁶ Zandrino, *op. cit.*, p. 28.

³⁷ Alonso, *op. cit.*, t. I, p. 87; Bonifacio, *s.v.* “Delegazione (Diritto romano)”, en *Novissimo Digesto Italiano*, Torino, Unione Tipografico-editrice Torinese, 1968, vol. V, p. 326.

³⁸ Salpius, *op. cit.*, pp. 27 y ss.

de delegación por medio de novación. Y los Digestos se habrían modelado sobre el Código. Esta construcción, sin embargo, presenta ciertas debilidades: una, que desconocemos la sistemática del primer Codex —si bien se sospecha que seguían la del Teodosiano—;³⁹ otra, que la promulgación de ese Codex⁴⁰ es anterior a la reforma justiniana de novación.⁴¹

Se afirma también, con cierta recurrencia, que descontextualización de la pseudo-definición ulpiana de la delegación, elevando al nivel de definición del instituto lo que no habría sido más que una de sus diversas modalidades, no sería sino consecuencia de la tendencia a concepcionar que manifiestan los comisionados —“infatuados por su manía de generalizar y definir” es la colorida expresión que acuña Cugia—,⁴² lo que, aplicado al material eminentemente casuístico de la jurisprudencia clásica originaría semejantes deformaciones.

Las explicaciones hasta hoy sugeridas por la doctrina tanto para el enyuntamiento de *delgatio* y *novatio*, como para el carácter de definición general que parece alcanzar el texto de Ulpiano, desnaturalizado por su descontextualización, no resultan satisfactorias. Y habiendo condicionado ambas circunstancias toda la doctrina de la delegación, desde la Glosa a la Pandectística, como se dijo, al punto que los Códigos decimonónicos llegan a tratar la delegación conforme a esta matriz, esto es, concibiéndola simplemente como un caso de novación —novación subjetiva pasiva con autorización del antiguo deudor—, desconociendo la totalidad de hipótesis y alcances de la institución, pareciera conveniente someter el asunto a nuevos y más exhaustivos estudios.

En ellos consideramos que habrá de prestarse especial atención, por una parte, a la dificultad de asignarle a la delegación una adecuada ubicación sistemática, atendida la amplitud de la figura y las diversas modalidades que presenta; no sin razón se ha dicho que “la delegación está en todo y en realidad no tiene su lugar en ninguna parte”.⁴³ Y, por otra, a las consecuencias de las reformas introducidas, especial pero no exclusivamente, a la novación, que de ser la consecuencia de ciertas estipulaciones, un *effectus iuris*, pasa a convertirse propiamente en un contrato.⁴⁴

³⁹ Cenderelli, “I giuristi di Giustiniano”, en *Rivista di Diritto Romano*, IV, 2004, disponible en <http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/>, p. 4.

⁴⁰ Constitución “Summa rei publicae”, de 529.

⁴¹ Constitución “Novationum nocentia corrigentes”, de 530.

⁴² Cugia, *op. cit.*, p. 48.

⁴³ Gide, *op. cit.*, p. 380.

⁴⁴ O, cuando menos, en una institución *sui iuris*, como afirma Meylan, *op. cit.*, p. 329.